

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00150 00

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el numeral primero del Auto calendarado 18 de marzo de 2016, notificado por estado No 41 del 29 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 18 de marzo de 2016 se ordena la interrupción del proceso de la referencia, toda vez que la demandada, ANGELA HELENA ARANGO ARRIAGA falleció, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a lo indicado en el artículo 1434 del C.C.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. La recurrente, en su escrito de fecha 14 de febrero de 2018 indica que, mediante auto del 16 de enero de 2015, notificado por estado No 09 del 27 de enero 2015, se decreta la interrupción con base en el numeral 1 del artículo 168 del C.P.C., a partir del 12 de diciembre de 2014.

Igualmente indica que, mediante auto del 18 de marzo de 2016 se volvió a decretar la interrupción hasta que la parte actora dé cumplimiento a las normas citadas en dicho auto.

Expresa que el Despacho requiere a la parte actora en diferentes oportunidades, como el 26 de julio de 2016, el 11 de enero de 2017 y el 08 de junio de 2017.

Indica que con fundamento en el artículo 169 del C.P.C., se ordenó citar a los herederos determinados conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 320 de C.P.C. Toda vez que la parte debía cumplir con la notificación en debida forma, para lo cual el Despacho tuvo que requerir a la parte actora.

Expresa que el Despacho ha hecho extensiva la aplicación de una doble interrupción y a la vez se requirió a la parte actora para efectuar las notificaciones so pena de decretar desistimiento tácito y que, de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P. los términos son perentorios e improrrogables.

Que existe una contradicción al estar el proceso interrumpido y requerir a la parte para que dé cumplimiento a la carga procesal, igualmente se genera una confusión cuando se indica en el numeral primero del auto atacado que “ordénese la interrupción hasta tanto la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en las normas citadas”, toda vez que la carga de impulsar el proceso es de la parte actora y los tiempos para cumplir con esas cargas procesales no pueden estar sujetos a los caprichos de la parte ejecutante.

Por último, indica que, en el auto atacado, se indica cumplir lo establecido en el artículo 1434 del C.C., norma que se encuentra derogada por el literal c del artículo 626 del C.G.P.

TRASLADO DEL RECURSO

Ordenado el traslado, el mismo corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver o pertinente, se hace necesario examinar con detalle lo ocurrido en el plenario.

En efecto con Auto de 31 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago contra la demandada ANGELA HELENA ARANGO ARRIAGA.

En el curso de la notificación de la demandada, se allega información respecto al estado de salud de la señora Arango Arriaga. En razón a ello con Auto de 16 de enero de 2015 se interrumpió el proceso.

Véase que conforme al numeral primero del artículo 168 del C.G.P., norma vigente para la época, la enfermedad grave de la parte que no estuviere actuando por medio de abogado, daba lugar a la interrupción procesal.

Ahora bien, luego de más de nueve meses sin tenerse noticia alguna del estado actual de la demandada, lo cual mantenía en indeterminación al proceso, dando cumplimiento a los deberes judiciales impuestos por la norma procesal vigente en el numeral 1º del artículo 37, que le impone al Juez la dirección del proceso " *velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización*" sumado al contenido del artículo 4 del entonces vigente C.P.C., que impone como directriz que al "*interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*". Con proveído del 5 de noviembre de 2015, se ordenó oficiar a la Clínica Sebastián de Belalcazar para que se informe sobre el estado de salud de la ejecutada.

Y si bien, el proceso estaba interrumpido, lo que implica en líneas generales la imposibilidad de ejecutar actos procesales, ello debe entenderse dentro del marco de la racionalidad pues sería un contrasentido que se ordene por ejemplo, la citación de quien debe comparecer en razón a la causal de interrupción y luego rechazar el soporte que acredite el enteramiento por que el proceso está interrumpido.

De este modo los actos que buscan superar la interrupción deben permitirse, de lo contrario el proceso no tendría forma de superar su parálisis. Bajo ese entendido, efectuar averiguaciones tendientes a superar el estancamiento, en nada afecta el debido proceso de las partes y por el contrario permite al proceso cumplir su finalidad, esto es, efectivizar la resolución del derecho sustancial en discusión.

Vease que a partir del requerimiento librado por el Despacho fue posible conocer el deceso de la demandada.

Fue por lo anterior que con el Auto que se recurre fue necesario, advertir que la causal de interrupción procesal ya no era la enfermedad grave de la pasiva si no su muerte, aclarar para efectos procesales que esta nueva causal tuvo lugar el 22 de junio de 2015, esto es, a partir del hecho que la originó, tal como lo establecía el artículo 168 del C.P.C., en iguales términos al nuevo artículo 159 inciso final del C.G.P.; pero además se ordenó de oficio a la parte actora que efectuara las notificaciones de rigor de acuerdo al artículo 169 del C.G.P.

Y es que si bien a la apoderada recurrente le parece innecesario el proveído cuestionado, ello en nada le hace ilegal, ni a su contenido menos cierto, por el contrario a partir de él se hacen más precisos los efectos de la interrupción.

En lo que si le asiste toda la razón a la recurrente es en su reparo frente a la emisión de los requerimientos de 18 de julio de 2016, 11 de enero y 26 de mayo de 2017, pues con términos suspendidos por mandato legal era imposible forzar a la demandante para cumplir una carga procesal.

De acuerdo a lo que ha sido previamente expuesto, es claro que en este proceso desde el 12 de diciembre de 2014 y hasta el 21 de junio de 2016, el proceso ha estado interrumpido en razón a la enfermedad grave de la demandada y que desde el 21 de junio de 2016 y hasta el 10 de octubre de 2019 el proceso estuvo interrumpido por la muerte de la demandada y hasta que los sujetos procesales que deben reemplazarle en su totalidad, debieron apersonarse del proceso, luego de notificados conforme al artículo 169 del C.P.C.

Y el efecto más significativo de estas interrupciones, es claro, pues de acuerdo al artículo 169 del anterior Estatuto, el cual se repite en lo pertinente en el actual artículo 159 del C.G.P., “Durante la interrupción no correrán los términos”.

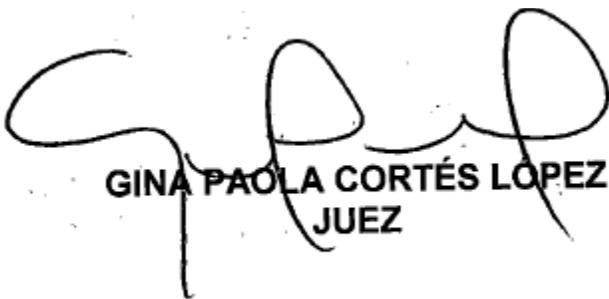
De acuerdo con todo lo anterior, no se avizora que en la providencia recurrida se halla cometido yerro que conlleve a su aniquilación, pues la sola mención al artículo 1434 del C.C., si bien constituye un desacierto en nada modifica el contenido sustancial de la providencia, pues en nada afecta la interrupción procesal decretada.

Conclusión de todo lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

DISPONE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado 18 de marzo de 2016 por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

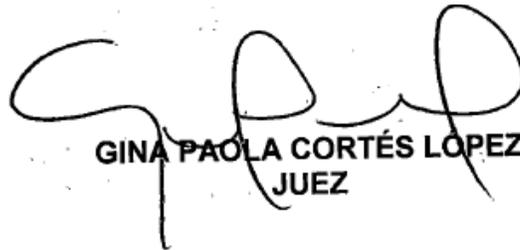
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00150 00

1. CORRASE TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la demandada heredera MARÍA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, el 31 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta las disposiciones actuales contenidas en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría REMÍTASE a la abogada actora el escrito de excepciones de fondo y sus anexos. Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes del acuse de recibido de la documentación respectiva y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

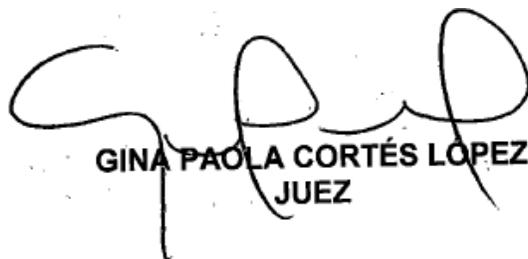


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00488 00

De acuerdo a la respuesta dada por el H. Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, frente al requerimiento por duplicidad de sucesiones, en la que hace constar que ante esa Autoridad no se ha radicado solicitud de nulidad alguna; Póngase en conocimiento de los interesados para que adelanten las diligencias que están a su cargo conforme al artículo 522 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00716 00

1. En atención a la solicitud que antecede AMPLIESE la medida cautelar decretada en el literal b) del numeral CUARTO del Auto de 25 de noviembre de 2020 haciéndola extensiva a BANCO MUNDO MUJER. Líbrese el oficio respectivo.

2. Decretado el embargo del vehículo de placas JKR801 sobre el cual se ha constituido garantía real en favor del aquí demandante, SE ORDENA SU APREHENSIÓN y SECUESTRO.

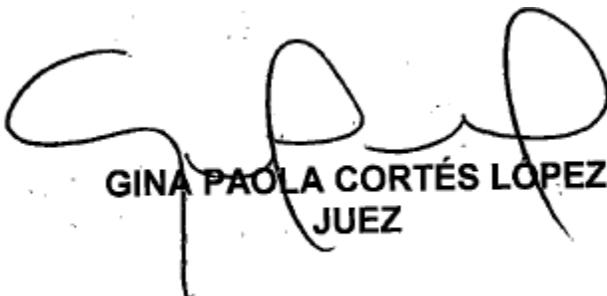
Para la práctica de las diligencias COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, quien conforme al parágrafo 595 del C.G.P., tiene facultades para ambas tareas.

El comisionado tendrá todas las facultades que le otorga el artículo 44 del C.G.P., entre ellas la de nombrar secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito Municipal, para que preste toda la colaboración al Inspector, en la comisión dada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00938 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, proveniente de la parte demandante, en el cual informa que se ha comunicado con el perito designado y que el mismo ya no se desempeña en la labor de perito y además cuenta con 90 años. RELEVESELE del cargo y en consecuencia SE DESIGNA como PERITO GRAFOLOGO en esta actuación a MARIA FERNANDA CHAVEZ DE DUQUE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.971.062 y cuyos datos de ubicación son dirección Carrera 24 A # 49-58 y Carrera 5 #10-63 OF 310 de esta ciudad; teléfonos 4442298, 8811900y 3155631168, quien hiciera parte de la lista de auxiliares de la justicia, de donde se presume su trayectoria e idoneidad.

LIBRESE el telegrama correspondiente al perito, informándole su designación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



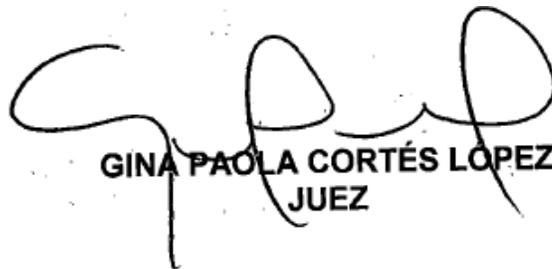
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01000 00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en proveído de 15 de enero de 2021, comunicado a este Despacho el 4 de febrero de los corrientes.
2. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar poder en debida forma, toda vez que el allegado lo faculta para actuar contra los señores “LUIS EVELIO MARULANDA ARISTIZABAL y OCTAVIO MARULANDA ARISTIZABAL” y la demanda se direcciona contra LUZ MARINA ROJAS GIRALDO.
 - b. En caso tal, que la demanda se dirija contra LUIS EVELIO MARULANDA ARISTIZABAL y OCTAVIO MARULANDA ARISTIZABAL, deberá adecuar su petitum y adjuntar el certificado de tradición actualizado del predio identificado con la matrícula No. 370-758987, que aduce es de los demandados y la respectiva Escritura Pública.
3. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.
4. Adviértase que en este Despacho se adelanta proceso verbal de servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LUZ MARINA ROJAS GIRALDO identificado con la radicación 2020-621.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01032 00

1. Agréguese a los autos la constancia de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo por parte de la empresa PRONTO ENVIOS.

2. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandante en el escrito que antecede, no se accederá a la misma toda vez que dentro del expediente reposa como de la demandada otra dirección "Calle 2 C # 66 B - 60 de Cali" y además se conoce su calidad de pensionada en la entidad Colpensiones, por ende es posible solicitar allí su última dirección física y virtual conocida, al tenor del Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. la misma situación ocurre respecto del demandado.

Así las cosas, en respeto del derecho de defensa del extremo pasivo, prosiga el extremo demandante como se le indicó en precedencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01048 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT. 860034594-1 contra LUZ MARINA GALINDO LEDESMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31860581.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Galindo Ledesma, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65'085.030,66), a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 407410070839 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó de manera personal el 8 de febrero de 2020, en los términos que actualmente consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la señora Galindo Ledesma, sin que, dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

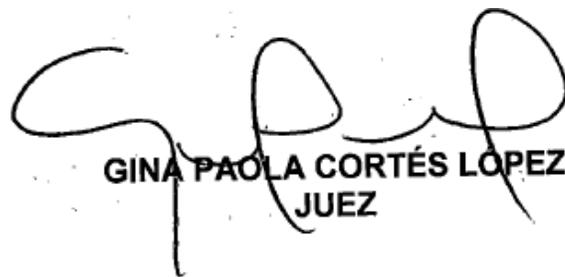
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.906.000

QUINTO. Teniendo en cuenta la inconsistencia en la información contenida en el Oficio 314 de 6 de febrero de 2020, por Secretaría tómense de inmediato las acciones que sean necesarias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00598 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT. 805025964-3 contra JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1116246116.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor González Ortiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL COATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7'024.428,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 10100000041394, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 25 de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor González Ortiz, sin que, dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

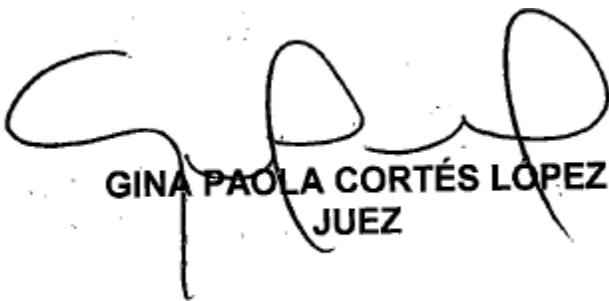
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$352.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento del extremo actor, que en respuesta al embargo de dineros, el banco DAVIVIENDA informó que se registró la medida respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>032</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
